

Juicio No. 23201-2025-00161

JUEZ PONENTE: MARIÑO BUSTAMANTE JUAN CARLOS, JUEZ
AUTOR/A: MARIÑO BUSTAMANTE JUAN CARLOS
SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO
DE LOS TSACHILAS. Santo Domingo, miércoles 22 de octubre del 2025, a las 11h18.

VISTOS. -

I

ANTECEDENTES

La accionante Karina Alexandra Espinoza Candelario, propone acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS Santo Domingo (en adelante IESS) y la Procuraduría General del Estado, una vez que se dio el trámite respectivo a esta garantía constitucional, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del Cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en sentencia dictada el 19 de marzo del 2025, a las 11h48, resolvió aceptar la acción de protección. Inconforme con la sentencia la parte accionada interpuso recurso de apelación.

De conformidad con el acta de sorteo realizada el 03 de abril del 2025, la competencia radica en este Tribunal conformado por los doctores: Juan Carlos Mariño Bustamante (ponente), Carlos Julio Balseca Ruiz y el Dr. Iván Xavier León Rodríguez.

1.1.- Fundamento de la acción de protección. -

a) La entidad accionada ha generado una omisión sustancial dentro de los procesos coactivos Nros. 43445540, 46237290, 42005179, 42929422, 42066740, 43237289, 44264560, 43823829, 42886523 y 4300517, por cuanto Karina Alexandra Espinoza Candelario jamás fue notificada con el inicio de éstos; además de que los procesos coactivos estuvieron dirigidos a la empresa LIGERVAN CIA. LTDA., y no contra la accionante, lo que ocasionó que en el año 2024 sus cuentas en una determinada agencia bancaria se encontrarán bloqueadas, debido a las acciones coactivas (medidas cautelares) realizadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS Santo Domingo; por lo que no ha podido ejercer su derecho a la defensa por falta de notificación en los procesos antes descritos; además luego de conocer las acciones interpuestas por el IESS, la accionante señala que mediante escrito solicitó a la entidad accionada se le faciliten copias certificadas de las notificaciones de los procesos coactivos

seguidos en su contra, y que de aquello transcurrieron cinco meses sin obtener respuesta alguna.

b) DERECHOS VULNERADOS: El derecho a la seguridad jurídica, derecho a la defensa y el derecho a dirigir peticiones y obtener respuestas motivadas.

c) PRETENSIÓN: Que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se dejen sin efecto los procesos coactivos Nros. 43445540, 46237290, 42005179, 42929422, 42066740, 43237289, 44264560, 43823829, 42886523 y 4300517, que se levanten todas las medidas cautelares ordenadas en su contra y que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su página web emita disculpas públicas en favor de la accionante.

1.2.- Contestación a la demanda. –

La parte accionada Ab. Marlon Efrén Ramón Orellana, en calidad de Procurador Judicial del director provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS Santo Domingo, manifestó que, la institución no ha vulnerado ningún derecho constitucional ya que el IESS está facultado para ejercer acciones coactivas dentro del marco legal; además indicó que los períodos por los cuales se inició las acciones de cobro se encuentran en los títulos de crédito del año 2018 y en ese lapso de tiempo la accionante fungía como representante legal de la empresa LIGERVAN CIA. LTDA., es decir en el tiempo en que la empresa se encontraba en mora con el IESS por aportes y fondos de reserva impagos. Por cuanto la accionante es responsable solidaria por los actos u omisiones que en su periodo de mandato se hayan cometido y esta responsabilidad persiste aun cuando su periodo haya concluido según lo establecido en el Art. 75 de la Ley de Seguridad Social

También indicó que si existen notificaciones electrónicas realizadas en legal y debida forma a los cobros de pagos voluntarios (glosas) al correo registrado en el IESS, el cual es ligervan2015cialtda@hotmail.com, por lo que la institución habría notificado este cobro de pagos voluntarios dentro de los plazos y términos establecidos; de estas glosas posteriormente se generaron autos de cobro inmediato, dentro de las cuales se emitieron medidas cautelares (retenciones judiciales a los dineros en las cuentas bancarias) como así lo permite y establece el Art. 281 del Código Orgánico Administrativo (COA), por lo que las medidas cautelares no eran susceptibles de notificación hasta que hayan sido efectivizadas las mismas.

En cuanto a la vulneración al derecho a la defensa que señala la accionante, la parte

demandada indicó que los procesos coactivos no son susceptibles de generar incidencia, por lo cual para ello existe un procedimiento especial estipulado en el Art. 316 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) referente a las excepciones de la coactiva y estas se establecen mediante el procedimiento contencioso administrativo, por tanto la acción de protección no es la vía adecuada para oponerse a los procesos coactivos; por cuanto se debe desechar la acción por improcedente.

1.3.- Decisión judicial impugnada. -

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 19 de marzo del 2025, a las 11h48, por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, quien acepta la acción de protección, al declarar la vulneración de los derechos constitucionales de la accionante.

II

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE LA SALA

2.1.- Competencia. -

Este Tribunal de Alzada es competente para conocer y resolver las apelaciones de sentencias de acción de protección, por así disponerlo los artículos 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) y por el sorteo de ley.

2.2.- Validez de la causa. -

En la sustanciación de la presente acción no se han omitido solemnidades sustanciales y además se observaron la aplicación de las normas del debido proceso establecidas en la CRE y en la LOGJCC, por lo que, se declara su validez.

2.3.- Naturaleza Jurídica de la acción de protección. -

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia. La consecuencia principal de esta determinación se refiere a que el Estado encuentra su fundamento en el respeto y tutela de los derechos constitucionales, considerados normas directamente aplicables por y ante cualquier servidora o servidor público, lo que implica el sometimiento de toda autoridad,

función, ley, o acto a la Constitución de la República así como la obligación de los jueces de administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Por lo tanto, los jueces y juezas encargados de la administración de justicia ordinaria también cumplen un rol fundamental como mecanismo de garantía jurisdiccional de los derechos de todas las personas.[\[1\]](#)

Si bien la acción de protección constituye la garantía más idónea para la protección de los derechos fundamentales,[\[2\]](#) ésta no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional establecida por la Constitución. En este sentido, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales de impugnación pues de hacerlo, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.[\[3\]](#)

2.4.- Determinación de los problemas jurídicos. –

2.4.1 La accionante señala que no ha sido notificada en legal y debida forma de los procesos coactivos seguidos en su contra por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS Santo Domingo, al respecto el Tribunal estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

Dentro de los procesos coactivos Nros. 43445540, 46237290, 42005179, 42929422, 42066740, 43237289, 44264560, 43823829, 42886523 y 4300517, seguidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS Santo Domingo **¿se vulneró el derecho a la defensa de la exrepresentante legal Karina Alexandra Espinoza Candelario y del deudor principal LIGERVAN CIA. LTDA, consagrado en el Art. 76 numeral 7 letra a) de la Constitución de la República del Ecuador?**

2.5.- Argumentación del problema jurídico planteado. –

2.5.1 Del reporte de flujos históricos de notificación de pago que obra a foja (173) del expediente se observa que las notificaciones de los 10 procesos de pago voluntario (glosas) se realizaron entre el periodo de junio del 2018 a febrero del 2019 a la persona jurídica (LIGERVAN CIA.LTDA.) y al representante legal Eli Enrique Córdova Montalván en el correo electrónico ligervan2015cialtda@hotmail.com, y no a la accionante Karina Alexandra Espinoza Candelario como persona natural; además en este reporte se puede observar que no se encuentra señalada la hora exacta en la que se enviaron las notificaciones electrónicas de

cada uno de los procesos; así también se evidencia que en el expediente procesal no se encuentran los títulos de crédito con los que se tuvo que haber notificado según el reporte de flujos históricos de notificación de pago a la empresa LIGERVAN CIA. LTDA. ni a su representante legal, contraviniendo lo que estipula el Art. 165 numeral 2 segundo párrafo del Código Orgánico Administrativo (COA) en el cual se indica que *“La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.”*; y el Art. 269 del mismo cuerpo legal referente a la reclamación sobre los títulos de crédito.

2.5.2 De la revisión de los diez expedientes coactivos que obran a fojas (1-76) del proceso, se observa que los autos de orden de pago inmediato que incluyen medidas cautelares emitidos en el periodo junio - agosto del año 2019 por el Juzgado de Coactiva del IESS Santo Domingo son en contra de la persona jurídica Compañía de Seguridad LIGERVAN CIA. LTDA y no de Karina Alexandra Espinoza Candelario como persona natural; si bien ella mantuvo la representación legal de la compañía en ese entonces, pero la coactivada es la compañía. Sin embargo, dentro del proceso no existe constancia de que se haya notificado de forma física o electrónica con el contenido de estas órdenes de pago inmediato a la accionante Karina Alexandra Espinoza Candelario ni a la compañía LIGERVAN CIA. LTDA., conforme se estipula en el Art. 164 del COA referente a las notificaciones.

2.5.3 La accionante Karina Espinoza no pudo comparecer a los procesos coactivos ya que apenas en el año 2024 por medio de una entidad bancaria se enteró de que sus cuentas personales habían sido bloqueadas, debido a que en contra de ella yacían 10 procesos coactivos con la orden de pago inmediato y medidas cautelares iniciados en el periodo junio - agosto 2019, por lo que evidentemente al ya haber transcurrido el término de tres días que se otorgó en los autos de pago inmediato para realizar el pago o dimitir bienes, la accionante no tuvo la oportunidad de proponer excepciones a la coactiva porque ya había fallecido el término para realizarlo.

2.5.4 Este Tribunal advierte que la citación/notificación legal y oportuna permite al demandado ejercer su derecho de defensa de manera plena y sin obstáculos, pues al darle aviso pronto y oportuno del inicio de un proceso le habilita para que active todos los mecanismos y recursos procesales contemplados en el ordenamiento jurídico en defensa de sus intereses, es decir que tenga la posibilidad de estructurar una defensa técnica con los medios adecuados y de activar todo mecanismo legal previsto para oponerse a los cargos formulados en la demanda.

Siendo la citación según el tratadista Hugo Alsina *“el acto por el cual se dispone la*

comparecencia de una persona ante el juez en un momento determinado a fin de practicar o presenciar una diligencia”^[4]

Respecto a la citación, el Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP que es norma supletoria en materia administrativa) en su artículo 53, establece que: “*La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas (...)*”.

De lo expuesto, se aprecia que la citación representa un acto procesal de trascendental importancia, que tiene relación con una adecuada marcha procesal e igualdad de las partes dentro del desarrollo de un determinado proceso.

2.5.5 La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia Nro. 192-18-SEP-CC, dentro del caso Nro. 1358-15-EP, consideró que dentro de un juicio coactivo el mecanismo adecuado para oponerse al pago requerido, que se encuentra previsto en normas infra constitucionales es la presentación de excepciones a la coactiva y justamente el momento adecuado para presentarlas es de tres días, desde que se emite y notifica el auto de pago conforme lo contempla la ley.^[5]

Por tanto, si el trámite para tal proceso otorga tres días para oponerse al auto de pago, el hecho de no realizar la notificación (en el caso de la exrepresentante legal de LIGERVAN CIA. LTDA). Esta falta de notificación no permite que proponga excepciones, le impide acceder al mecanismo legal previsto en la ley, pues cuando comparece la accionante al proceso coactivo ya superó en exceso el tiempo permitido para interponer excepciones a la coactiva, es decir que, al momento de tener conocimiento de la existencia del proceso coactivo, ya no pudo presentar excepciones a la coactiva para oponerse al pago requerido y de ser escuchado en tiempo oportuno y en igualdad de condiciones. En definitiva, se le impidió ejercer su derecho a la defensa.

2.5.6 En relación al derecho a la defensa el tratadista Pablo Hernández - Romo Valencia, señalan: “*El derecho a la defensa básicamente consiste en la necesidad de que ambas partes sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la resolución judicial, y de que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución judicial*”.^[6]

Así tenemos que, dentro del derecho a la defensa se encuentran distintas garantías, entre ellas, la de contar con el tiempo y los medios para la preparación de la defensa así como, la de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; es en virtud de ello, que la citación representa un acto procesal de gran relevancia pues tiene por objetivo informar a una persona sobre su participación en un proceso judicial o administrativo a fin de que pueda ejercer su defensa en el marco de las garantías constitucionales establecidas.

2.5.7 De lo expuesto, el Tribunal de la Sala observa que al existir una citación defectuosa con

el auto de pago al deudor principal LIGERVAN CIA. LTDA., conforme el procedimiento establecido en la ley, se produce una vulneración del derecho constitucional a la defensa, concebida como una garantía esencial en el cual se sustenta el debido proceso, constituyendo la falta de citación una solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias conforme lo establece el Art. 107 numeral 4 en concordancia con el Art. 108 del COGEP ya que se le impidió ejercer su derecho a la defensa en el proceso coactivo incoado en su contra; además, de no haberle permitido ejercer su derecho de contradicción, ni a que deduzca sus excepciones, ni a la presentación de pruebas dentro de los plazos y condiciones que señala la ley o cualquiera de las garantías procesales que permitan un juicio justo, por lo que fácilmente se vislumbra la vulneración del derecho constitucional a la defensa de la parte accionante.

III

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Tribunal de la Sala Multicompetente de Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, resuelve lo siguiente: 1.- Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la defensa del accionante (previsto en el Art. 76.7 letras a), b) y c) de la Constitución), dentro del proceso coactivo instaurado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS Santo Domingo 2.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada. 3.- Confirmar la sentencia venida en grado con el análisis realizado en este fallo, para que se retrotraigan los procesos coactivos asignados con los Nros. 43445540, 46237290, 42005179, 42929422, 42066740, 43237289, 44264560, 43823829, 42886523 y 4300517 hasta el momento en que se vulneró el derecho constitucional, esto es la falta de notificación de los autos de apertura administrativos/coactivos y 4.- Se dispone a Secretaría de esta Sala, que remita copia de esta resolución a la Corte Constitucional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y una vez ejecutoriada esta sentencia, retorne el proceso a la Unidad Judicial de origen, para los efectos legales correspondientes. 5.- Notifíquese y cúmplase.-

1. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 003-13-SIN-CC, casos No. 043-11-IN y 045-11-ÍN acumulados.*
2. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 016-13-SEP-CC de 16 de mayo de 2013, caso No. 1000-12-EP.*
3. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 041-13-SEP-CC, caso No. 0470-12-EP.*
4. [^] *ALSINA Hugo, Juicio Ordinario, México, Editorial Jurídica Universitaria, 2002, pág.*

21.

5. [^] *Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 192-18-SEP-CC, dentro del caso Nro. 1358-15-EP, de fecha 29 de mayo del 2018. p. 20.*
6. [^] *Pablo Hernández - Romo Valencia, Las garantías del inculpado, México, Editorial Porruá, 2009, pág. 2*

MARIÑO BUSTAMANTE JUAN CARLOS

JUEZ(PONENTE)

LEON RODRIGUEZ IVAN XAVIER

JUEZ

CARLOS JULIO BALSECA RUIZ

DOCTOR